



Roj: SAN 1134/2015 - ECLI:ES:AN:2015:1134
Id Cendoj: 28079230052015100158
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 260/2013
Nº de Resolución:
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: ANGEL NOVOA FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000260 /2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02966/2013

Demandante: D^a Lorenza Y D. Celso

Procurador: SRA. MORIANA SEVILLANO, GUADALUPE

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE MARIA GIL SAEZ

D. FERNANDO F. BENITO MORENO

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

D. TOMÁS GARCÍA GONZALO

Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

Visto por la Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen el Recurso 260/2013 interpuesto por **D^a Lorenza Y D. Celso** representados por la Procuradora D^a. Guadalupe Moriana Sevillano, contra la Resolución de fecha 3 de abril de 2013 del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior por la que se desestima la reclamación por indemnización a consecuencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por haber sobrepasado ampliamente el año reglamentariamente establecido como plazo para el ejercicio de la acción para exigir responsabilidad patrimonial ; habiendo sido parte, además, la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía. La cuantía del recurso es de 52.701,06 euros.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido el recurso, y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la representación de la parte actora para que formalizara escrito de demanda, lo que hizo formulando las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyendo con la súplica de una sentencia estimatoria del recurso, con abono del importe reclamado de 52.701,06 euros.

SEGUNDO .- Dándose traslado de la demanda al Abogado del Estado para su contestación, lo hizo, alegando en derecho lo que estimó conveniente, solicitando la confirmación en todos los extremos del acuerdo recurrido o subsidiariamente no se acepte la cuantificación de la demanda en lo relativo a los daños reclamados.

TERCERO .- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, por auto de 26 de noviembre de 2013, se acordó haber lugar a dicho procedimiento, con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO .- Concluidas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo la audiencia del día 17 de marzo de 2015, en que tuvo lugar, quedando el recurso visto para sentencia.

VISTOS los preceptos que se citan por las partes y los de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna mediante el presente recurso contencioso administrativo, la resolución de fecha 3 de abril de 2013 del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior por la que se desestima la reclamación por indemnización a consecuencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por haber sobrepasado ampliamente el año reglamentariamente establecido como plazo para el ejercicio de la acción para exigir responsabilidad patrimonial .

La parte actora formuló reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, con fecha 9 de marzo de 2012, ante la Delegación del Gobierno en Valencia, y con registro de entrada en el Ministerio del Interior el 27 de marzo siguiente (folios 1 y 2 del expediente). 24 de diciembre de 2002 por los siguientes hechos:

- Exponían que *por el Juzgado de Instrucción Número 3 de los de Valencia se acordó mediante Auto desconocido por esta parte la diligencia de entrada y registro en el domicilio sito en la CALLE000 número NUM000 de Valencia.*

Dicha vivienda se compone de planta NUM001 , donde residen los que suscriben, y planta NUM002 o NUM003 , donde debía realizarse dicha diligencia de entrada y registro, por cuanto que el domicilio de los que suscriben es el número NUM000 NUM001 .

En la fecha acordada en el auto de Entrada y Registro las fuerzas de seguridad (Guardia Civil) irrumpieron a la fuerza en la vivienda de los que suscriben debido a una clara negligencia, procediendo acto seguido a reducirnos de forma inapropiada lanzándose al suelo y tras ello a inspeccionar la vivienda de forma totalmente improcedente pues no existía necesidad alguna de emplear fuerza ocasionando como consecuencia de ello diversos desperfectos y todo ello pese a la insistencia de los que suscriben de se habían confundido de vivienda.

Dicha actuación produjo determinados daños materiales consistieron por un lado en la rotura de la puerta principal de acceso a la vivienda para irrumpir en la misma mediante fuerza así como daños en la caseta metálica existente en la zona final de la casa la cual ha resultado inservible.

De otro lado los que suscriben debido a la fuerza innecesaria empleada resultaron lesionados con policonusiones focalizadas en las muñecas como consecuencia de la colocación de las esposas, así como con gonalgias y cervicalgia como consecuencia de proceder a la inmovilización igualmente innecesaria. Dichos extremos quedan acreditados como consecuencia de los partes de lesiones y bajas correspondientes.

Al propio tiempo los que suscriben padecieron lesiones de carácter psíquico pues al producirse dicha actuación tan sorpresiva e inesperada por no ser responsables de hecho delictivo alguno se provocó un estado postraumático de ansiedad y estrés que perduran en el tiempo.

*Finalmente como consecuencia de dicha actuación el **perro** de la familia de raza boxer inscrito en el Rivia a nombre de la hija de los que suscriben falleció debido al estrés que dicha situación produjo.*

Como quiera que sea que por los que suscriben se considera que dicha actuación se produjo como consecuencia de una actuación negligente, o en su defecto por un claro error, de las fuerzas de seguridad (Guardia Civil), que conllevó por un lado la producción de los referidos daños materiales y lesiones, y de conformidad con los informes emitidos por la propia Guardia Civil la cual obviamente tuvo conocimiento

inmediato del error, procedía que se indemnizase a los que suscriben, hechos este que por circunstancias desconocidas todavía no se ha producido pese a tener pleno conocimiento el Ministerio del Interior de dicho hecho, y todo ello pese a la promesa de indemnización por los hechos acontecidos.

Por todo ello se solicita que se notifique a los que suscriben la propuesta de indemnización que de oficio se haya acordado o en su efecto se revise dicho asunto a fin de que por la misma se actué en consecuencia.

En su virtud,

SUPlico A LA DELEGACIÓN DE GOBIERNO Que por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo, y en su mérito tenga por reclamado cuanto ha quedado dicho, y tras los trámites legales de rigor dicte resolución por la que se acuerde indemnizar a los que suscriben.

Obra en el expediente (folios 17 y 18) informe del Capitán Jefe de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de Valencia de la Guardia Civil emitió un informe el 14 de mayo de 2012. Señalaba que la entrada y registro había sido autorizado por el Juzgado de Instrucción número 8 de Valencia, pero que se había producido un error involuntario, al existir un solo número, el NUM000 , sobre dos puertas de acceso a viviendas. Reconocía que se había entrado en un domicilio ajeno a la investigación y que se había inmovilizado a los habitantes, cuya identidad correspondía con la de los reclamantes. Precisaba que no se había llegado a efectuar un registro, al advertirse el error, y que se habían producido unos mínimos desperfectos, pues había sido necesario romper la puerta de acceso ante la negativa a abrirla. Afirmaba que la interesada había sufrido una pequeña crisis de ansiedad, por la que se le había ofrecido asistencia sanitaria, que ella había rechazado, y que el varón había ofrecido resistencia leve, en forma de aspavientos y manotazos al aire, por lo que al igual que la mujer habían sido asegurados, esta última por su estado de nerviosismo e inquietud, pues en todo momento ella había colaborado con los agentes. Añadía que los interesados habían presentado denuncia penal por lo ocurrido, que había dado lugar a unas actuaciones que habían sido objeto de un Auto de sobreseimiento provisional de 8 de octubre de 2010, del Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia , confirmando en reforma por otro auto de 3 de noviembre de 2010.

SEGUNDO. - Posiciones de las partes:

a) En la resolución impugnada entiende que la pretensión se ha interpuesto de modo extemporáneo. En efecto, la entrada y registro por la que se reclama ocurrió el 27 de julio de 2010. El plazo de reclamación se interrumpió por las actuaciones penales, al ser denunciados los agentes por los interesados y seguirse unas diligencias previas para su esclarecimiento. Sin embargo, estas diligencias previas terminaron por Auto de sobreseimiento provisional de 8 de octubre de 2010 , confirmado en reforma por el Auto de 3 de noviembre de 2010, ya firme. El primer auto, por lo demás, dejaba salvo las acciones que pudieran ejercitar los interesados en vía administrativa. En la fecha del segundo auto los dos reclamantes aún estaban de baja laboral, pero recibieron el alta el 23 de noviembre de 2010 D. Celso y el 10 de diciembre de 2010 D^a Lorenza , sin que conste en absoluto secuela alguna.

b) La actora, para atacar la extemporaneidad aduce ya en su escrito de demanda que como consecuencia de los hechos de referencia los que suscriben fueron citados por el Juzgado de Instrucción número 2 de los de Valencia en las Diligencias Previas 3091/2010 tras la denuncia que, siguiendo instrucciones de la propia Guardia Civil, al respecto se había interpuesto.

Debido a ello los que suscriben fueron reconocidos por el Médico Forense previa ratificación de la denuncia.

Tras la correspondiente y breve instrucción de las meritadas diligencias previas, estas fueron archivadas. Hecho este que fue recurrido por mis mandantes por entender que los hechos sí que eran constitutivos de delito siendo confirmado el auto de archivo de fecha ocho de octubre de 2010 deviniendo este firme en fecha 3 de noviembre del mismo año al desestimar el recurso de reforma interpuesto y ratificarse el auto de fecha ocho de octubre.

Al propio tiempo, mis patrocinados en el propio cuartel de la Guardia Civil y siguiendo instrucciones de la misma aportaron la documentación medica requerida así como los presupuestos de los daños ocasionados, según se les informó con el fin de iniciar de oficio, el correspondiente expediente indemnizatorio pues la responsabilidad era clara.

Dichos documentos fueron aportados en mano y sin sellar copia por la Señora Lorenza por cuanto que la misma presta sus servicios de limpieza en dicho cuartel, por lo que desde la confianza que ello le merecía no solicito que se le sellase copia alguna.

Transcurrido el tiempo y a la vista de que por Dirección de la Guardia Civil no se notificaba resolución alguna y no recibían dato concreto alguno los que suscriben decidieron interesarse por el estado del expediente mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2012. Solicitando que se les informase sobre el trámite en el que se encontraba el mismo.

Es obvio que mis mandantes estaban en el convencimiento, pues así se les había manifestado, que el expediente, dada la clara responsabilidad, se había iniciado de oficio.

Como consecuencia de dicho escrito los servicios jurídicos de la Guardia Civil requirieron a mis mandantes a fin de que aportasen determinada documentación, abriéndoles asimismo la posibilidad de alcanzar una solución amistosa mediante transacción.

En este estado de cosas, mis mandantes propusieron satisfacción del asunto mediante acuerdo transaccional, aportando al propio tiempo cuanta documentación fue requerida.

Sorpresivamente para mis mandantes en fecha 3 de abril de 2013 se dictó resolución por la que se desestimaba la reclamación patrimonial por entenderse que la misma era extemporánea. Hecho este que motivo la interposición del presente recurso.

TERCERO .- Antes de entrar a examinar el fondo del asunto debemos analizar la prescripción de la acción de responsabilidad también invocada por el Abogado del Estado, cuya estimación haría innecesario examinar el fondo del asunto.

El art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y el art. 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 marzo , que aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, establecen que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

El Tribunal Supremo (STS Sala Tercera de 19 de septiembre de 1989 , 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991 ; 3 de mayo de 2000 , entre otras), que " según la jurisprudencia de esta Sala sobre el cómputo del plazo de prescripción de un año establecido para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, ésta no puede ejercitarse sino desde el momento en que resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos. Esta doctrina tiene su origen en la aceptación por este Tribunal del principio de la «actio nata» (nacimiento de la acción) para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad " .

Respecto de la eficacia interruptiva del plazo de prescripción por la existencia de causa penal, la doctrina jurisprudencial viene estableciendo que: "... la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (Sentencia 23 de enero de 2.001 , entre otras muchas).

A la luz de estos principios aparece que en el supuesto de autos, la parte recurrente reclama una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la incorrecta actuación de las fuerzas de la Guardia Civil que cristalizan en los daños materiales y lesiones causadas denunciadas.

- el daño se produce el día 27 de julio de 2010, con la entrada y registro, de enero de 1998, iniciándose tras ellos el proceso penal referido tras la denuncia por ellos presentada, (folio 20 vuelto) que interrumpe el plazo para reclamar al iniciarse las diligencias penales en las que se dicta un auto de sobreseimiento de 8/10/2010 (folio 23 vuelto) en que se dice y notifica a los actores "sin perjuicio de las acciones que les correspondan en vía administrativa por error en la fuerza actuante, y que recurrido por éstos, se confirma por auto de 3 de noviembre de 2010 (folios 25 y 26), firme conforme se acredita por la Secretaria del Juzgado (folio 55) y sin que exista acto alguno que la interrumpa.

- Es el 9 de marzo de 2012, ante la Delegación del Gobierno en Valencia, y con registro de entrada en el Ministerio del Interior el 27 de marzo cuando se presenta la reclamación, pasado pues el plazo de un año. Y el 30 de abril de 2012, reiteran su petición (folio 54) .

Es más de un lado (folio 84) a instancias del propio instructor del expediente, se recaba y constata que:

- "no consta en registro alguno de la Comandancia de la Guardia Civil de Valencia (oficina registro y oficina de atención al ciudadano) escrito o solicitud alguna de los hoy actores sobre el tema de la posible indemnización con fecha anterior a mayo de 2012, es decir de la orden de incoación del expediente (folios 88 y 90) .

- Igualmente es ilustrativo que la documentación entregada respecto de los presupuestos de los daños materiales de reparación de la puerta de acceso a la vivienda, por importe de 1.184,35 euros y 1.027,71 (folio 60 y 62) son de 21 de mayo de 2012.

Dicho lo anterior, los datos y cronología de los mismos extraídos del análisis documental y contenido de los escritos, incluido el propio de inicio del expediente, la realidad fáctica del transcurso con creces del plazo de 1 año para reclamar ha de prevalecer sobre las alegaciones realizadas en la demanda, y que vienen a descansar en que, debido a una relación de confianza en la que ni nada se sella, ni nada se hace motu proprio porque no parece necesario, tesis que decae ante la objetividad de los datos de orden principalmente penal, con asistencia y representación procesal de los hoy recurrentes, pues es la hoy parte actora y así consta en la copia de la denuncia penal por ella realizada, derivada del atestado y aportada y conocida por la Guardia Civil (folio 23) los que toman la iniciativa de acudir ante un error reconocido desde un principio a la vía penal, que por dos veces se archiva y con una calidad meridiana se les indica lo que en defensa de sus intereses deben hacer y no hacen, que es el ejercicio de sus acciones en vía administrativa por erróneo funcionamiento de la administración, sin que sea admisible enlazar ello ahora a una supuesta obligación de incoar de oficio, incoación que además no es automática sino que ha de seguir el cauce del art 5 del **Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.**

1. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los particulares en los términos previstos en el artículo 2 de este Reglamento iniciará el procedimiento regulado en este capítulo.

2. La iniciación de oficio del procedimiento se efectuará siempre por acuerdo del órgano competente, adoptado bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia.

La petición razonada de otros órganos para la iniciación de oficio del procedimiento deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

3. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de siete días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.

CUARTO .- Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso sin que se de acuerdo con el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, proceda en este caso la imposición de costas a la actora dadas las circunstancias de hecho que motivan la reclamación.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal de **Dª Lorenza Y D. Celso** , contra la Resolución de fecha 3 de abril de 2013 del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior por la que se desestima la reclamación por indemnización a consecuencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por haber sobrepasado ampliamente el año reglamentariamente establecido como plazo para el ejercicio de la acción para exigir responsabilidad patrimonial, acto que confirmamos por ser conforme a derecho, sin imposición de costas

Así, por esta nuestra sentencia, que es firme, de la que se llevara testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada de todo lo cual, yo la Secretaria Judicial, doy fe.